

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ- Todas y cada una de las semanas cotizadas por encima de las mínimas requeridas deben ser consideradas para efectos de incrementar la tasa de reemplazo, en la medida en que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 realmente no limita el incremento del monto o tasa de reemplazo a los quince (15) puntos ni a las quinientas (500) adicionales.

HECHOS: Solicitó el actor se declare le asiste el derecho a la reliquidación pensional y, en consecuencia, condenar a Colpensiones al pago del retroactivo generado desde el reconocimiento de la primera mesada y los intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, declaró que al actor le asiste derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional por parte de Colpensiones. Debe la sala determinar si le asiste derecho al demandante al reajuste de su pensión de vejez en virtud de una mayor tasa de reemplazo y un mejor ingreso base de liquidación.

TESIS: (...) Tenemos que, con relación a la forma como deben contabilizarse los períodos laborados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL138-2024 manifestó que, aunque la base de cotización y salario mensual sigue siendo sobre 30 días, ello no impide que, al sumar el tiempo efectivamente cotizado para pensión, se consideren todos los días realmente trabajados, lo que permite un conteo de forma más preciso y justo, ofreciendo una protección más equitativa y acorde con la intención original del legislador, quien buscaba que la prestación económica recibida estuviera directamente relacionada con el esfuerzo contributivo y el tiempo real laborado por cada afiliado al sistema pensional. (...) A partir de lo anterior, se concluye que el actor reúne un total de 1.897,57 semanas de cotización durante toda su vida laboral. En el caso concreto, no hay duda de que la prestación económica de vejez reconocida fue liquidada conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 10.º de la Ley 797 de 2003, el cual, señala que la tasa de reemplazo corresponde al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5 (S)$. El a quo luego de realizar los cálculos respectivos, encontró que la entidad erró en los datos utilizados para liquidar la mesada pensional de José Henry Rivera, señalando que la tasa de reemplazo debió ser del 80 % en razón al número de semanas cotizadas. Además, determinó que el ingreso base de liquidación había sido cuantificado en forma deficitaria en sede administrativa. (...) Tenemos entonces que, para la fecha de causación de la pensión del actor, las semanas mínimas requeridas eran 1.300, este cotizó un total de 1.897,57 semanas, lo que significa que contaba con 597 semanas adicionales y, al dividir estas entre 50 (11 grupos de 50) y multiplicar por 1.5 % totaliza 16.50 %. En este sentido, la tasa de reemplazo sería el resultado de la sumatoria de 64.64 % (resultado que dio la fórmula) + 16.50 % (resultado de las semanas adicionales), que arroja un porcentaje final del 81.14 %, observándose que el cálculo de Colpensiones estuvo por debajo de lo que legalmente le correspondía al actor, y, toda vez que el porcentaje es superior al admitido por la Ley, la pensión debió ser liquidada con una tasa de reemplazo del 80 %, tal como lo expresó la juez en su sentencia. En los términos anteriores, la mesada pensional del demandante debió ser superior a la reconocida por Colpensiones y, por lo que a partir del 1.º de febrero de 2021 debió ser de \$1.256.447, resultando procedente la reliquidación solicitada y el retroactivo causado, aunque no en los términos señalados por el a quo. (...) De cara a la liquidación realizada, se establece que Colpensiones está llamada a cancelar al actor por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 1.º de febrero de 2021 y el 31 de agosto de 2026, en consideración al reajuste de la mesada, la suma de dos millones novecientos noventa y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$2.993.374). Sobre esta suma proceden los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social

en Salud. Asimismo, partir del 1.o de septiembre de 2026, Colpensiones continuará pagando una mesada equivalente a \$1.813.798.

MP: JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

FECHA: 09/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 9 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001-31-05-019-2023-00355-01
Demandante	José Henry Rivera
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tema	Reliquidación de pensión de vejez.
Decisión	Confirma
Providencia	Sentencia
Ponente	Juan David Guerra Trespalacios

La Sala Segunda de Decisión Laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estudia el recurso de apelación propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de esa entidad.

Prevía deliberación de los magistrados se acordó la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor José Henry Rivera, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y solicitó declarar que le asiste el derecho a la reliquidación pensional y, en consecuencia, condenar a Colpensiones al pago del retroactivo generado desde el reconocimiento de la primera mesada y los intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006.

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que el 30 de noviembre de 2020 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue concedida mediante la Resolución SUB 48522 del 23 de febrero de 2021, asignándole una mesada pensional de \$1.222.292, conforme un ingreso base de liquidación que consideró desfavorable.

Argumentó que durante su vida laboral cotizó 1.877 semanas como trabajador independiente con salarios superiores a dos salarios mínimos en los últimos diez años de su vida laboral, por lo que al superar las 1.300 semanas exigidas por la ley, le correspondía un incremento del «1.05 %» por cada 50 semanas adicionales. Indicó que formuló recurso de reposición contra el acto inicial, el cual fue resuelto por la entidad mediante la Resolución SUB 89042 del 13 de marzo de 2021 confirmando en todas sus partes la decisión y agotando la «*vía gubernativa*».

Contestación

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la parte actora. Sustentó su posición argumentando que el monto de la prestación económica ya reconocida fue liquidado de forma correcta conforme a la normatividad legal aplicable, por lo que no existe obligación de reajuste ni de reconocer un retroactivo de la pensión de vejez

Al pronunciarse sobre los hechos, aceptó parcialmente que el demandante solicitó el reconocimiento de la prestación, pero negó categóricamente que se haya liquidado aplicando una tasa menos favorable o contraria a derecho, manifestando que fue calculada en estricto apego a la ley y que cualquier inconsistencia alegada constituye una afirmación que debe demostrarse dentro del proceso.

Señaló que los demás supuestos no corresponden a hechos reales sino a apreciaciones y valoraciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento. Finalmente, formuló como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación de reconocer retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios, la improcedencia de la indexación de las condenas, la imposibilidad de condena en costas, la prescripción de los derechos reclamados y la buena fe.

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 29 de febrero de 2024, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que, **JOSÉ HENRY RIVERA** identificado con C.C. 70.115.543, le asiste derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional por parte de **COLPENSIONES** aplicando un IBL de \$1.633.928 y una tasa del reemplazo inicial del 80 %, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reconocer al señor **JOSÉ HENRY RIVERA** identificado con C.C. 70.115.543 la diferencia causada entre el valor reconocido por la primera mesada y la hallada por el despacho por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 y el 29 de febrero de 2024, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.722.749)**, suma sobre la cual se podrán descontar los porcentajes respectivos por aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de marzo de 2024 la accionada seguirá reconociendo una mesada por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.706.669)**, a razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por **COLPENSIONES**.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte demandada, la agencia en derecho se fija la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000)**.

QUINTO: Se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor de **COLPENSIONES**.

En las consideraciones de la sentencia, el juzgado determinó que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) debía calcularse teniendo en cuenta todos los periodos cotizados en días

calendario, fijando el IBL de toda la vida laboral en \$1.633.928 por resultar más favorable que el de los últimos 10 años (\$1.426.203) y superando el monto reconocido por Colpensiones (\$1.534.386). Asimismo, al aplicar la fórmula legal con 1.902 semanas cotizadas, determinó que la tasa de reemplazo alcanzaba un 82.60 %, pero la ajustó al límite máximo del 80 % previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, explicó que la mesada inicial debió establecerse en \$1.307.143 para el año 2021 y reajustarse a \$1.706.669 para 2024, por lo que ordenó a Colpensiones pagar una diferencia acumulada de \$3.722.749 por las mesadas causadas entre febrero de 2021 y febrero de 2024.

Adicionalmente, declaró no probada la excepción de prescripción, negó los intereses moratorios solicitados bajo la Ley 1066 de 2006 por inaplicabilidad en la materia, dispuso la indexación de los saldos adeudados, impuso costas a Colpensiones y concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Recurso de apelación – Colpensiones

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó su disconformidad con el fallo condenatorio de primer grado y solicitó su revocatoria. Al respecto, sostuvo que el IBL fue calculado correctamente con base en el promedio de los últimos 10 años conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aduciendo actuar con estricto apego a la historia laboral del afiliado y al principio de buena fe.

Actuación en segunda instancia

Recibidas las diligencias en esta corporación se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

Acto seguido, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el traslado de rigor para alegar, oportunidad en la cual José Henry Rivera solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado. El apoderado argumentó que durante el proceso se probó que su representado tiene derecho a la reliquidación por una mala liquidación inicial de su mesada pensional por parte de Colpensiones, destacando que cotizó de manera continua como independiente superando los dos salarios mínimos y sumando un total de 13.143 días laborados, equivalentes a 1.877 semanas.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, argumentando que el reconocimiento y la reliquidación efectuados mediante los actos administrativos de la entidad se ajustaron estrictamente a la ley. Explicó que, según la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional (como las Sentencias C-258 de 2013 y SU-023 de 2018), el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no forma parte del régimen de transición y debe calcularse con el promedio de los últimos 10 años de cotización, siendo el valor de \$1.534.386 el más favorable para el demandante.

Asimismo, sostuvo que al aplicar la fórmula decreciente prevista en la Ley 797 de 2003 sobre la tasa de reemplazo

según los salarios mínimos del IBL, el porcentaje legal resultante correspondía a un 79.15 %, pese a lo cual Colpensiones le reconoció un porcentaje superior del 79.66 % con una mesada efectiva desde el 1 de febrero de 2021. Por tanto, la entidad concluyó que la prestación fue liquidada de manera correcta y que no existen saldos ni diferencias pendientes por pagar a favor del actor.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho al demandante al reajuste de su pensión de vejez en virtud de una mayor tasa de reemplazo y un mejor ingreso base de liquidación.

Antes de resolver el eje problemático decantado, considera oportuno esta colegiatura realizar un análisis normativo y jurisprudencial de los aspectos más relevantes para el caso concreto.

Liquidación de la pensión de vejez

En consideración a que no se encuentra en discusión la existencia del derecho pensional, la Sala circunscribirá su estudio a los parámetros que deben observarse al momento de liquidar la prestación.

Para fijar el quantum de la mesada pensional, resulta necesario precisar dos elementos concretos: el ingreso base

de liquidación (IBL) y la tasa de reemplazo, monto o porcentaje aplicable.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 regula lo atinente al ingreso base de liquidación (IBL), en los términos que se transcriben a continuación:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo

En cuanto a la tasa de reemplazo de la pensión de vejez, el artículo 34 de la misma normatividad, consagra:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2 %, llegando a este tiempo de cotización al 73 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3 % en lugar del 2 %, hasta completar un monto máximo del 85 % del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85 % del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1.º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65 %, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55 % del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1.º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1.º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5 % del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80 %) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1076-2023, precisó lo siguiente:

Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80 % del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80 % del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de

cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

Así las cosas, esta Sala de Decisión colige que, todas y cada una de las semanas cotizadas por encima de las mínimas requeridas deben ser consideradas para efectos de incrementar la tasa de reemplazo, en la medida en que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 realmente no limita el incremento del monto o tasa de reemplazo a los quince (15) puntos ni a las quinientas (500) adicionales.

Caso en concreto

Dentro del plenario resultan relevantes los siguientes elementos probatorios:

- Colpensiones, mediante Resolución SUB 48522 del 23 de febrero de 2021 otorgó la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.877 semanas cotizadas, un IBL de \$1.534.386 y una tasa de reemplazo del 79.66 % (f.os 11 a 17, archivo 02 y 42 a 49, archivo 06).
- El demandante recurrió el citado acto administrativo, motivo por el que se emitió la Resolución SUB 89042 del 12 de abril de 2021, en donde se mantuvo incólume la decisión inicial (f.os 19 a 27, archivo 02 y 50 a 58, archivo 06).
- Según la historia laboral del actor, actualizada al 8 de enero de 2021, registra 1.679,57 semanas, es decir, un número inferior al señalado en los actos administrativos previamente mencionados (f.os 35 a 42, archivo 02). Por su parte, el reporte oficial de semanas corregido al 21 de septiembre de 2023 da cuenta de 1877,43 semanas de aportes (f.os 87 a 97, archivo 06).

Para resumir, Colpensiones le reconoció la pensión al demandante teniendo en cuenta:

- IBL: \$1.534.386
- SEMANAS: 1.877
- TASA DE REEMPLAZO: 79.66 %
- MESADA PARA 2021: \$1.222.292

Aclarado lo anterior, tenemos que, con relación a la forma como deben contabilizarse los períodos laborados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL138-2024 manifestó que, aunque la base de cotización y salario mensual sigue siendo sobre 30 días, ello no impide que, al sumar el tiempo efectivamente cotizado para pensión, se consideren todos los días realmente trabajados, lo que permite un conteo de forma más preciso y justo, ofreciendo una protección más equitativa y acorde con la intención original del legislador, quien buscaba que la prestación económica recibida estuviera directamente relacionada con el esfuerzo contributivo y el tiempo real laborado por cada afiliado al sistema pensional.

Esta Sala acoge el criterio plasmado por la Alta Corporación, toda vez que, si bien esta providencia se refirió específicamente sobre la forma en que debe contabilizarse la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes, no cabe duda de que su motivación y fundamentos resultan aplicables al reconocimiento de cualquier prestación económica del sistema general de pensiones, incluyendo la pensión de vejez.

A partir de lo anterior, se concluye que el actor reúne un total de 1.897,57 semanas de cotización durante toda su vida laboral.

En el caso concreto, no hay duda de que la prestación económica de vejez reconocida fue liquidada conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 10.º de la Ley 797 de 2003, el cual, señala que la tasa de reemplazo corresponde al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5 (S)$.

El *a quo* luego de realizar los cálculos respectivos, encontró que la entidad erró en los datos utilizados para liquidar la mesada pensional de José Henry Rivera, señalando que la tasa de reemplazo debió ser del 80 % en razón al número de semanas cotizadas. Además, determinó que el ingreso base de liquidación había sido cuantificado en forma deficitaria en sede administrativa.

Esta Sala, al efectuar los cálculos correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determinó que el ingreso base de liquidación (IBL) —calculado sobre el promedio de los salarios o rentas de cotización durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento pensional— asciende a la suma de \$1.461.275. Por su parte, el IBL derivado de los ingresos cotizados durante toda la vida laboral se fijó en \$1.570.558; monto que, si bien resulta inferior al establecido por el *a quo*, supera el monto liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Ahora, en cuanto a la tasa de reemplazo señalada por la Juez, se explica la forma en la que debe darse la liquidación de la prestación, de cara a la fórmula previamente develada: “S” es el número de salarios mínimos para el año 2021 (\$908.526) que caben en el IBL encontrado por la Sala (\$1.570.558), lo cual arroja 1.729 veces, que en principio resulta en una tasa de reemplazo del 64.64 %.

$$R = 65.5 - 0.50 (\$1.570.558 / \$908.526)$$

$$R = 65.5 - (0.5 * 1.729)$$

$$R = 65.5 - 0.86$$

$$R = 64.64 \%$$

No se puede pasar por alto que la norma en comento dispone:

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5 % del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80 %) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma da la posibilidad de incrementar ese porcentaje, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas en un 1.5 %.

Tenemos entonces que, para la fecha de causación de la pensión del actor, las semanas mínimas requeridas eran 1.300, este cotizó un total de 1.897,57 semanas, lo que significa que contaba con 597 semanas adicionales y, al dividir estas entre 50 (11 grupos de 50) y multiplicar por 1.5 % totaliza 16.50 %.

En este sentido, la tasa de reemplazo sería el resultado de la sumatoria de 64.64 % (resultado que dio la fórmula) + 16.50 % (resultado de las semanas adicionales), que arroja un porcentaje final del 81.14 %, observándose que el cálculo de Colpensiones estuvo por debajo de lo que legalmente le correspondía al actor, y, toda vez que el porcentaje es superior al admitido por la Ley, la pensión debió ser liquidada con una tasa de reemplazo del **80 %**, tal como lo expresó la juez en su sentencia.

En los términos anteriores, la mesada pensional del demandante debió ser superior a la reconocida por Colpensiones y, por lo que a partir del 1.º de febrero de 2021 debió ser de **\$1.256.447**, resultando procedente la reliquidación solicitada y el retroactivo causado, aunque no en los términos señalados por el *a quo*.

Prescripción

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, se debe partir del contenido del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el 4.º de la ley 712 de 2001, referente a la reclamación administrativa. Allí se establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado ese trámite extraprocesal.

Esta reclamación consiste en el simple escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando, transcurrido un

mes desde su presentación, no ha sido resuelta. Añadió el artículo que, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa, se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

A su turno, el artículo 151 de la misma codificación establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Además, acota que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero únicamente por un lapso igual.

En el presente asunto, sin que sea necesario realizar un análisis extenso, basta indicar que el reconocimiento pensional se dio mediante la Resolución SUB 48522 del 23 de febrero de 2021, mientras que la demanda fue presentada en el año 2023, por lo que no transcurrieron tres años y, por tanto, no operó el fenómeno prescriptivo.

Retroactivo por reajuste pensional

Determinado que el valor de la mesada pensional para 2021 debió ser de \$1.256.447 y no de \$1.222.292, así como que procede el pago del reajuste desde el 1.º de febrero de 2021 al no haber mesadas afectadas por la prescripción, se procede con el cálculo correspondiente:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido por Colpensiones	Valor calculado por la Sala	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2021	5.62%	\$ 1,222,292	\$ 1,256,447	\$ 34,155	12	\$ 409,860
2022	13.12%	\$ 1,290,985	\$ 1,327,059	\$ 36,075	13	\$ 468,969
2023	9.28%	\$ 1,460,362	\$ 1,501,170	\$ 40,807	13	\$ 530,497
2024	5.20%	\$ 1,595,884	\$ 1,640,478	\$ 44,594	13	\$ 579,727
2025	5.10%	\$ 1,678,870	\$ 1,725,783	\$ 46,913	13	\$ 609,873
2026		\$ 1,764,492	\$ 1,813,798	\$ 49,306	8	\$ 394,447
					TOTAL	\$ 2,993,374

De cara a la liquidación realizada, se establece que Colpensiones está llamada a cancelar al actor por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 1.º de febrero de 2021 y el 31 de agosto de 2026, en consideración al reajuste de la mesada, la suma de dos millones novecientos noventa y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$2.993.374). Sobre esta suma proceden los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Asimismo, partir del 1.º de septiembre de 2026, Colpensiones continuará pagando una mesada equivalente a \$1.813.798.

Costas

En lo relacionado con la condena en costas, se ha de precisar que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, estas se imponen a cargo de la parte vencida en juicio y a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, por lo que no atiende a criterios objetivos, siendo jurídicamente acertada la condena impuesta en primera instancia.

Al resultar desfavorable el recurso incoado por la demandada, se le condenará en costas en esta instancia, en favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín el 29 de febrero de 2024 en el sentido de indicar que, a José Henry Rivera, identificado con C.C. 70.115.543, le asiste derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional por parte de Colpensiones aplicando un IBL para 2021 de \$1.570.558 y una tasa del reemplazo inicial del 80 %, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de primer grado, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a reconocer al señor José Henry Rivera, identificado con C.C. 70.115.543, la diferencia causada entre el valor reconocido por la primera mesada y la hallada por la judicatura por el periodo comprendido entre el 1.º de febrero de 2021 y el 31 de agosto de 2026, la cual asciende a la suma de dos millones novecientos noventa y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$2.993.374), suma sobre la cual proceden los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A partir del 1.º de septiembre de 2026 la accionada seguirá reconociendo una mesada por valor un millón ochocientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos (\$1.813.798), a razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín en todo lo demás.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a Colpensiones y en favor de José Henry Rivera. Se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme esta sentencia devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

Magistrado

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Magistrado

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

Magistrada

Firmado Por:

Juan David Guerra Trespalacios
Magistrado
Sala 019 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Carmen Helena Castaño Cardona
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ede20f3fea4369c3edf5f9c1d6a3ba33161bfcd0a904576378b98d37120aa**

Documento generado en 11/09/2026 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>